



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0131.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2019 00120 00

1. La parte demandante mediante escrito remitido el 26 de noviembre de 2020, manifiesta al Despacho la imposibilidad de notificar al demandado Hernando Antonio Muñoz Hurtado, toda vez que la empresa de mensajería de Servientrega certificó que la persona no vive ni labora en la dirección respectiva.

Por ende, se requiere a la parte demandante para que realice las acciones pertinentes para ubicar al pretendido, a través del directorio telefónico, redes sociales o medios tecnológicos, Transunion, Secretaria de Tránsito, RUNT, empleador y/o EPS, para lo cual se le concede, el termino de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, so pena de aplicación del artículo 317 del C.G. del P.

2. Remítase mediante la Secretaria del Despacho, al apoderado judicial del demandado Álvaro Antonio Muñoz Hurtado, el escrito radicado el 26 de noviembre de 2020 por la parte demandante.

De acuerdo a ello, se insta a los sujetos procesales con el fin de que impartan cumplimiento a lo dispuesto en inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el cual reza: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

- Subrayado intencional. -

2.

3. Se aporta escrito mediante el cual, la demandante Erika Cárdenas Ortiz confiere poder al profesional del derecho José Alejandro López Osorio, sin embargo, el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., toda vez que se requiere la constancia de mensaje de datos donde se constate que fue conferido por la poderdante o la presentación personal en notaria por esta y además, deberá expresarse dentro del mismo el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por ende, la parte demandante deberá aportar nuevamente poder que cumpla con dichos requisitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

*El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 05
fijado en la página web de la rama judicial el 03 de febrero
de 2021 a las 8:00.a.m*

SECRETARIA